

Cuentas.—Pueden pedirse en cualquier época.—El pacto del tutor con el pupilo mayor es nulo antes del finiquito.—La acción contra el tutor dura diez años.—Tutela oficiosa es un medio de preparar la adopción.—Consejo de familia.—Nombrar tutor á falta de legítimos y testamentarios.—Nombrar tutor subrogado.—Seis próximos parientes de ambas líneas.—La madre casada asiste á la junta.—El juez de paz presidente.—Registro del tribunal en casos graves.—Tutor subrogado.—Será pariente.—Será amigo cuando solo haya parientes de la línea del tutor.—Convoca la junta para destitución.—Obliga al inventario al cónyuge. Provoca la inscripción hipotecaria.

Hemos visto que la tutela tiene en España un carácter supletorio de la patria potestad; pero en Francia se hace cierta distinción entre las facultades que corresponden como padre y como tutor, pues el código francés comienza el título de tutela diciendo: «Que el padre es durante el matrimonio el administrador de los bienes personales de sus hijos menores.»

Se da tutor á los menores no emancipados despues de la disolución del matrimonio de sus padres ocurrida por la muerte natural ó civil de uno de ellos, siendo menores de edad los que no han cumplido veintin años. También se da al que está en interdicción por causa de imbecilidad, demencia, furor ó condena criminal. Divídese también la tutela en legítima, testamentaria ó dativa. La legítima corresponde durante el matrimonio, segun hemos dicho, al padre, el cual debe rendir cuentas de la propiedad y renta de los bienes de que no tiene el goce, y solo en cuanto á la propiedad de aquellos en que tiene el usufructo segun se dice al tratarse de la patria potestad. El hijo no tiene hipoteca legal para la seguridad de esta administración. Disuelto el matrimonio por la muerte natural ó civil de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al padre, ó madre sobreviviente, excepto el caso de condenación directa ó accesoria del padre á la degradación civil, advirtiéndose, que recientemente se han introducido variaciones respecto de esta pena. La madre no está obligada á admitir la tutela, pero debe ejercerla hasta haber hecho nombrar un tutor. Podrá el padre imponerla en testamento ú otro acto público una junta especial, sin cuyo consejo no podrá hacer acto ninguno relativo á la tutela, ó bien solo aquellos que no hubiesen sido especificados por el padre. Si al tiempo de morir el marido, se halla la mujer en cinta, se nombrará un curador al vientre por la junta de familia. Al nacimiento del hijo, la madre será tutora y el curador tutor subrogado. Si la madre tutora quiere volverse á casar, deberá, antes del matrimonio, reunir la junta de familia que decidirá si debe conservársele la tutela. En defecto de esta convocación, perderá la tutela de pleno derecho, y su marido será solidariamente responsable de todas las consecuencias de la tutela que hubiere indebidamente conservado, é igualmente lo será de la gestión de la tutela conservada por la junta de familia á su mujer, de la cual será co-tutor. Esta cualidad solo da facultades respecto de la administración de los bienes; pues el cuidado de la persona del pupilo queda al cargo esclusivo de la madre bajo el concepto de patria potestad. La madre vuelta á casar, conserva de hecho la tutela de su hijo hasta que haya otro tutor. Es punto muy controvertido

si la tutela legítima tiene lugar respecto de los hijos naturales. Cuando los padres no han nombrado tutor en testamento, la tutela corresponde á los ascendientes, prefiriéndose los mas próximos á los mas remotos, y entre aquellos los varones á las hembras. El derecho individual de escoger tutor solo pertenece al padre ó madre sobreviviente, con la advertencia de que el padre ó madre destituido de la tutela, no pueden escoger tutor, y la madre que pasa á segundas nupcias y no la conserva, tampoco puede; y la que la conserva, necesita la confirmación de la junta de familia. El tutor elegido por los padres, no está obligado á aceptar la tutela si no es de las personas á quienes puede encargarla la junta de familia. La tutela dativa se confiere al huérfano menor y no emancipado, que no tiene tutor testamentario ni legítimo, ó hubiere sido escludido, ó se hubiere escusado válidamente. La da la junta de familia á petición de los parientes, ó interesados, ó por oficio del juez, y el nombramiento será comunicado en un corto plazo nombrándose solo un tutor, aun cuando los bienes sean cuantiosos, á no ser que los tuviera en las colonias, en cuyo caso se nombrará para ellos un pro-tutor, y entonces serán independientes, y respectivamente responsables, pero no solidarios. El tutor administrará y obrará en esta calidad desde el día de su nombramiento ó de su notificación, siendo responsable personalmente, mas no sus herederos; pero estos deberán continuar, si son mayores, la tutela hasta nombrarse otra persona. Dispensa de la tutela el no ser pariente por consanguinidad ó afinidad, y haber á corta distancia parientes en estado de desempeñarla. Se dispensan las autoridades superiores, los que ejercen una función pública en el territorio de fuera del departamento del país, los militares, los ausentes por causa de la república; pero si la han aceptado con posterioridad á estas funciones estarán obligados á desempeñarla aquellos á quienes se les haya conferido; despues de ejercer la tutela, convocarán la junta de familia, si quieren que se nombre otro tutor en reemplazo suyo. Se dispensa el mayor de sesenta y cinco años, y el que, ejerciendo la tutela llegase á setenta; el que tuviere enfermedad grave ó el encargado de dos tutelas, á no ser las de sus hijos; y el tener cinco hijos legítimos vivos ó muertos en servicio público, contándose al padre natural y no al adoptivo para este caso. No se recibirán las excusas que no hayan sido presentadas al conferirle el cargo si estuviere presente, ó ausente al tiempo de la notificación. No pueden ser tutores ni miembros de las juntas de familia los menores, excepto el padre ó madre, los que estan en interdicción, las mujeres, excepto la madre y las ascendientes; los que tienen pleito considerable con el menor, los condenados á una pena aflictiva ó infamante, los de mala conducta notoria y aquellos cuya gestión acusare incapacidad ó infidelidad. El individuo escludido ó destituido de una tutela, no puede entrar en la junta de familia. Esta será quien pronuncie la destitución á instancia del tutor subrogado, ó de oficio por el juez de paz que estará obligado á convocarle cuando se reclame por parientes ó afines dentro del cuarto grado civil.

Respecto á la gestion, el tutor cuidará de la persona del menor, y lo representará en todos los actos civiles, administrando sus bienes como un buen padre de familias, y respondiendo de los daños y perjuicios que pudieran resultar de una mala gestion. No puede comprar los bienes del menor, ni tomarlos en renta, á no ser que la junta de familia hubiese autorizado al tutor subrogado para celebrar el arriendo; ni aceptar la cesion de ningun derecho ó crédito contra su pupilo. Estará obligado á principiar, dentro de los diez dias de su nombramiento, un inventario de los bienes del pupilo, en presencia del tutor subrogado, debiendo declarar los créditos que contra él tuviere, so pena de perderlos, y deberá vender, dentro del mes que siga á la conclusion del inventario, en almoneda pública, y en presencia del tutor subrogado, los bienes muebles que la junta de familia no le hubiere autorizado á conservar, excepto las rentas del Estado. Si el padre ó madre que tuvieren el usufructo de los bienes de un menor quisieran guardar los muebles, se hará un justiprecio por perito nombrado por el tutor subrogado y juramentado por el juez, y estarán obligados á devolver bienes en especie del mismo precio, por la cantidad correspondiente. Respecto de los tutores que no sean padres, la junta de familia resolverá sobre los gastos ó sobre el nombramiento de administradores, fijando la cantidad en que empieza el esceso de rentas, y si no la empieza el tutor en el plazo de seis meses, estará obligado á pagar los intereses. No puede el tutor, aun cuando sea padre ó madre, tomar prestado para el menor, ni hipotecar, ni enagenar sus bienes inmuebles, sin ser autorizado para ello por la junta de familia, que la concederá solo por causa de una necesidad absoluta ó una ventaja evidente, y despues de haberse aprobado por el tribunal de primera instancia, y haciéndose á pública subasta. No podrá el tutor aceptar ni repudiar una herencia sino á beneficio de inventario, y prévio el dictámen de la junta de familia; y en el caso que la sucesion repudiada en nombre del menor no hubiere sido aceptada por otro, podrá volverse á reclamar, ya por el tutor autorizado por la junta, ya por el pupilo mayor de edad, pero sin poder atacar los actos hechos durante la vacante. Tampoco podrá el tutor aceptar la donacion hecha al menor, ni introducir en justicia accion alguna relativa á sus bienes inmuebles, ni consentir ninguna demanda sin autorizacion del consejo de familia, ni provocar una particion; pero si responder á una demanda sobre ella, y autorizar la hecha judicialmente: tampoco podrá transigir sin autorizacion de la junta y dictámen de tres jurisconsultos, designados por el promotor fiscal. El tutor que tuviere graves motivos de queja por la conducta del pupilo, podrá comunicarlos á la junta de familia, y con su autorizacion provocar la reclusion del menor.

El tutor debe dar cuentas de su gestion cuando fenece la tutela, y excepto los padres, pueden pedirse en cualquier época de su administracion de las que designare la junta de familia, no siendo mas de una al año las cuentas al tutor subrogado. Las definitivas de la tutela se darán á

expensas del menor, cuando hubiere llegado á la mayor edad ú obtenido su emancipacion, reconociéndose al tutor todos los gastos útiles suficientemente comprobados. Todo pacto entre el tutor y el menor llegado á la mayor edad, será nulo, si no ha sido precedido de la rendicion de cuentas, y el finiquito espedido diez dias antes del pacto. El descubierto del tutor devengará intereses desde el finiquito, y el descubierto del pupilo desde que el tutor se lo reclama. La accion del menor contra su tutor respecto de la tutela, se prescribe por diez años despues de ser mayor.

Se conoce en Francia, bajo el nombre de tutela officiosa, un contrato benéfico, por el cual una persona mayor de cincuenta años, sin hijos ni descendientes legítimos, se obliga, con el consentimiento de su cónyuge, á alimentar y educar gratuitamente un menor que haya cumplido quince años, administrar su persona y bienes, y ponerle en estado de ganar la vida. Semejante tutela es tan rara como la adopcion, á la cual está unida en el Código, que la considera como un medio de facilitar la adopcion.

La institucion que en Francia se conoce con el nombre de consejo de familia, es una junta presidida por el juez de paz, y encargada de dar sobre el estado ó la fortuna de los menores ó inhábiles las consultas ó autorizaciones necesarias para imprimir á sus actos toda la eficacia de actos hechos por los mayores. Sus funciones son nombrar tutor al hijo menor no emancipado, huérfano de padres, ó ascendientes varones sin tutor testamentario, ó habiendo sido este escludido ó escusádose escoger entre los bisabuelos de la línea materna, nombrar un tutor subrogado, ó sea vigilante del tutor; pronunciar la destitucion del tutor, de nombrarle en caso de desaparicion del padre, y en fin, proceder en los demás casos con arreglo á lo dicho antes. Está compuesto por seis parientes ó afines, que residan en el término del pueblo ó á corta distancia donde esté abierta la tutela, siendo tres de cada línea, y segun la proximidad del parentesco, prefiriéndose en el mismo grado el consanguíneo al afin, y el de mayor al de menor en edad. Sin embargo, entrarán los hermanos carnales del menor, y los cuñados, aun cuando escedan del número prefijado; y cuando no llegaren á seis, llamará el juez de paz á parientes que residan á mayor distancia ó amigos del padre ó de la madre. La misma autoridad cuidará que las citas se hagan con tres dias de anticipacion, aumentando un dia, si la distancia es de mas de cinco leguas. Los individuos de la junta asistirán en persona ó por apoderado. La madre casada otra vez asistirá siempre. Se necesita la asistencia de las tres cuartas partes á lo menos de los individuos convocados para que las resoluciones sean válidas, y el juez de paz, que es el presidente, tiene voto de calidad en caso de empate. Cuando las deliberaciones de la junta causen efectos irreparables, necesitan ser registradas por el tribunal de primera instancia. Puede demandarse la nulidad por cualquiera de los parientes, y demandarse contra la decision á aquellos que la hubieren tomado.

El tutor subrogado es un vigilante del tutor principal, encargado de

obrar á nombre del pupilo, siempre que sus intereses se hallen en oposicion de los del tutor. En las tutelas legítimas deben las personas á quienes toca convocar la junta, llamarla á nombrar el subrogado antes de entrar en la gestion, y en las otras tutelas se nombra inmediatamente despues del tutor. Fuera del caso en que el consejo de familia se halle únicamente compuesto de hermanos carnales, el subrogado debe tomarse en aquella línea, á que no pertenece el tutor; de manera que, cuando por falta de este se tomare uno en la línea á que pertenece el subrogado, deberá tomarse uno nuevo en la otra línea; y si no hay parientes mas que de una, se tomará entre los amigos de esta línea. Las causas de dispensa, de incapacidad, de exclusion y de destitucion, son las mismas respecto al subrogado que del tutor. Las funciones de uno cesan cuando las de otro; pero cuando se aumenta, debe provocar el nombramiento de otro. Tambien está obligado á convocar la junta de familia cuando haya lugar á destitucion del tutor, y á obligar á hacer inventario al cónyuge sobreviviente, como tambien á que se haga inscripcion hipotecaria de los bienes del tutor, el cual dirigirá contra este la accion de reduccion de su hipoteca. Los bienes del subrogado no se hallan hipotecados en favor del pupilo.

GERDEÑA.

El abuelo paterno nombra tutor.—No hay tutela del padre como en Francia.—Semejanza con Francia.—El extraño nombra, dejando al menor heredero.—La junta de cuatro parientes.—Tutela de hijos naturales.—Niños del hospicio.—Pro-tutor lo mismo que subrogado.—Escusas.—Clérigo.—Encargado de una tutela.—No pueden ser tutores.—La madre es árbitra de la educacion.—Queja del menor.—Deuda á favor del pupilo.—Inventario.—Actos de urgencia.—Dispensa de venta de muebles.—No se venden las rentas del Estado.—Puede prohibirsele cobrar deudas.—Se admite la donacion simple.—Transacciones.—Cuenta anual, escepto la madre.—Cuenta al cesar antes de tiempo.—La accion dura diez años.

La menor edad igual que en Francia, y el padre, ó en defecto suyo el abuelo paterno, tienen derecho de nombrar tutor á los hijos que estan bajo la patria potestad. Las adiciones ó diferencias de la legislacion francesa son muy cortas, como se verá en las disposiciones siguientes. Si el padre ó abuelo no ha dispuesto de la tutela, corresponde de pleno derecho á la madre. Puede una persona extraña nombrar tutor á un menor sujeto á la patria potestad, si le deja heredero, y respecto á la administracion de los bienes que le ha dejado. La madre, aun en el caso de no convocar la junta de familia, y perder por esta razon la tutela, podrá volverla á tomar, si convocada ya la junta, la nombrare. Esta junta estará compuesta de solos cuatro parientes ó afines, bastando para la validez de las deliberaciones la mayoría relativa de votos. Ha lugar á la tutela respecto de los hijos naturales, cuya filiacion está reconocida ó declarada, y para proveer á ella, el juez convocará una junta de familia, compuesta de cuatro amigos de los padres. Si la filiacion no ha sido reconocida ni declarada, el juez decidirá oyendo á dos regidores. Los niños del hospicio estan bajo

la tutela de los administradores. Las personas que nombran el tutor, tienen tambien derecho á nombrar el pro-tutor; y en caso de oposicion de intereses entre el menor y su tutor, el pro-tutor, individuo del consejo de familia, no tendrá voto. Pro-tutor es lo mismo que tutor subrogado. Son excusas voluntarias el obtener una alta dignidad del Estado, ser militar, clérigo, y las demás de la legislacion francesa, con la diferencia de que el encargado de una tutela, queda dispensado de otra, si tiene descendientes menores ó seis hijos. No pueden ser tutores ni miembros de la junta de familia, los clérigos; los menores, escepto la madre, que en este caso estará auxiliada de una junta especial; el condenado á mas de un año de prision, y los demás ya dichos hablando de Francia. Al tutor se le exige juramento. La madre está excusada de oír á la junta de familia sobre la educacion del hijo, y en toda deliberacion de la junta sobre ese punto, el menor debe ser oído: á falta de deliberacion, proveerá el tutor. El menor le debe á este respeto y obediencia; sin embargo, puede llevar sus quejas ante la junta de familia, cuando el tutor abusa de su autoridad ó descuida sus deberes. Si conociendo la deuda que tenia respecto del pupilo, no la ha declarado, podrá ser destituido y no podrá nunca poner como compensacion las sumas que haya pagado durante la tutela, sino en su cuenta definitiva. Respecto del inventario, debe hacerse en presencia de dos personas notables del lugar y del pro-tutor, sin estar dispensado ninguno de verificarle, pudiendo el tutor ejecutar actos de urgencia antes de concluir el inventario, los cuales serán mantenidos si son útiles al pupilo. La omision del inventario escita á sospecha y sujeta á daños y perjuicios. Puede dispensar la autoridad la venta en pública subasta, cuando sean los objetos de corto valor, ó por otras circunstancias. No pueden venderse las rentas del Estado, ni trasmitirse sin autorizacion de la junta de familia, y las acciones al portador deberán convertirse en inscripciones ó en acciones nominativas. La junta de familia puede prohibir al tutor, aun despues de su nombramiento, el recibir capitales del menor; pero la deliberacion deberá ser notificada por el pro-tutor á los deudores, los cuales podrán ser autorizados á la consignacion por el tribunal. Solo se prohibe aceptar la donacion que impusiere al menor alguna obligacion. Respecto de las transacciones, bastará consultar á dos juriscultores; y cuando se refiere á pleito pendiente en tribunal superior, los magistrados de él serán los que pronuncien sobre el registro. En cuanto á las cuentas, se prohibe toda dispensa de ellas y toda prohibicion de exigirlas. Solo la madre está esceptuada de dar cuenta anual. Si la administracion del tutor cesa antes de la mayor edad ó de la habilitacion, la cuenta de la tutela se dará al nuevo tutor, en presencia del pro-tutor, y no será definitiva sino despues del dictámen registrado del consejo de familia. Si muere el menor antes de llegar á la mayoría, se dará cuenta á sus herederos. La accion contra el tutor se prescribe á los diez años, escepto la relativa al alcance resultante contra el tutor del finiquito.

NÁPOLES.

Variaciones de la francesa.—No hay tutela de padre.—El padre puede dar co-tutor á la madre.—Tutor de la junta registrado.—Escusas.

En Nápoles se observan iguales disposiciones á las de la legislación francesa, siendo la menor edad también á los veintiun años, y haciendo las variaciones siguientes. El padre podrá nombrar á la madre sobreviviente un co-tutor, aun cuando sea extraño; y en este caso no podrá á su muerte nombrar tutor, sino para la administracion de sus bienes personales. El nombramiento de tutor, pariente ó extraño, hecho por la junta de familia, será registrado por el tribunal. Respecto de las escusas, así voluntarias como forzosas, se admiten á las primeras los que ejercen una funcion pública fuera de la provincia ó del partido; y entre las segundas, se escluyen todos los empleados superiores.

INTERDICCION EN FRANCIA, CERDEÑA Y NÁPOLES.

Provocar la interdiccion.—Junta de familia.—Imposibilidad de ejercer actos de responsabilidad.—Despues de muerto uno no pueden anular sus actos por causa de imbecilidad.—El marido es tutor de la mujer.—La mujer tutora del marido.—Dura diez años la tutela.—Se emplean las rentas en curarle.—El administrador de un establecimiento es tutor del encerrado allí sin interdiccion.—Se nombra también un curador.—Que no sea presunto heredero.—Cesa la interdiccion.—A los pródigos consejo judicial.

Concluiremos lo relativo á tutelas y curatelas manifestando lo que respecto á la interdiccion y tutela de espósitos se dispone por la legislación francesa, sarda y napolitana. Pueden provocar la interdiccion los parientes del cónyuge ó el promotor fiscal por causa de imbecilidad, demencia ó furor, y en Cerdeña, por prodigalidad, presentándose el recurso al tribunal de primera instancia. Se nombrará una junta de familia, en la cual no podrán entrar los que han provocado la interdiccion, y con el parecer de la junta pronunciará el tribunal su sentencia. Al desechar la interdiccion puede, sin embargo, el tribunal declarar que el demandado no debe en lo sucesivo hacer ningun acto de responsabilidad; y cuando se haya declarado la interdiccion, serán nulos los actos producidos por la misma causa que ha dado lugar á ella. Sin embargo, si hubiese muerto un individuo, no podrá anularse acto ninguno anterior á la interdiccion, á no existir en él la prueba de la demencia ó imbecilidad. Se nombrarán al declarado en interdiccion un tutor principal y otro subrogado, segun las reglas generales, quedando el sugeto en interdiccion asimilado al menor. El marido es de derecho tutor de su mujer; mas en Cerdeña se exceptúa el caso de prodigalidad. La mujer podrá ser nombrada tutor del marido, regulando en este caso la junta de familia la forma y requisitos de la administracion. A escepcion de los cónyuges, de los ascendientes y descendientes, ninguno estará obligado á tener la tutela mas de diez años. Las rentas del sugeto á interdiccion deben emplearse en su cura, cuidándole en domicilio privado, ó bien en algun establecimiento públi-

co. Cuando en estos establecimientos existiere alguna persona que no hubiese sido puesta en interdiccion judicial, el administrador del establecimiento, designado por la comision directora, hará todo lo que se permite al tutor, pudiéndose también nombrar un administrador provisional de fuera del establecimiento. Además, el tribunal podrá nombrar, á petición del interesado, de algun pariente ó del fiscal, un curador al encerrado en el establecimiento que no se halla en interdiccion, para procurar que se empleen sus rentas en mejorar su suerte y en restituirle al libre ejercicio de sus derechos; pero el curador no podrá ser tomado entre los presuntos herederos. Cuando se trate del casamiento de un hijo ó de las convenciones matrimoniales, se oirá á la junta de familia. Cesa la interdiccion con las causas que la han provocado; pero es preciso que preceda decision judicial. Respecto de los pródigos, se les nombra un consejo judicial para hacer todo acto de alguna responsabilidad.

SUIZA.

V A U D .

Mayor de edad, veintitres años.—Las mujeres mayores tienen consejo.—La tutela es dativa.—A la madre auxilia un consejo.—Curador dativo del póstumo.—Pierde la madre la tutela.—Nombra el juez tutor.—Curador cuando los intereses del tutor son opuestos.—Dura tres años la tutela.—Escusas.—El juez de paz revoca.—El mayor de diez y siete años presencia el inventario.—Restricciones del tutor.—La venta en subasta.—Cuentas anuales.—El escedente se emplea á los tres meses.—Indemnizacion.—La accion contra el tutor un año.—Los padres solo á sus hijos dan cuentas.—Los padres darán garantías.—Inspeccion del Consejo de Estado.

En el canton de Vaud, la menor edad dura hasta cumplir veintitres años; y las mujeres estan auxiliadas de un consejo judicial, aun despues de la mayor edad. Las diferencias entre las leyes de este país y las de Francia, son como sigue. En caso de muerte ó de incapacidad legal del padre, la tutela de los hijos será conferida por el juez de paz. Si el padre hubiese nombrado por contrato de matrimonio ó por testamento á su mujer sobreviviente tutora de sus hijos, este nombramiento quedará sometido á la confirmacion del juez de paz, que, sin embargo, no podrá rehusarla sin motivos suficientes. La madre tutora será auxiliada por un consejo, sin cuyo asentimiento no podrá hacer ninguno de los actos principales de la tutela. El consejo de la madre será nombrado por el juez de paz. Si al morir el marido está la mujer en cinta, nombrará el juez de paz un curador al niño póstumo. La madre que se casa pierde de derecho la tutela, igualmente que si da á luz un hijo ilegítimo. El hijo menor, cuya madre no hubiese sido nombrada tutora, ó hubiese muerto, recibirá un tutor del juez de paz, despues de haber oido á los próximos parientes varones; y si el padre ó la madre hubiesen nombrado en testamento un tutor, el juez no le descartará sin motivo suficiente. El tutor nombrado será juramentado, y desde este momento comenzará á ejercer la tutela. Cuando se hallen en contradiccion los intereses del menor con los del

tutor, se nombrará un curador *ad-hoc*, el cual estará sujeto á las mismas responsabilidades que el tutor. Toda tutela, escepto la paterna ó la materna, dura tres años, á no ser que hubiese sido de nuevo confirmada por el juez de paz; sin embargo, el tutor debe seguir hasta ser reemplazado. Las excusas voluntarias son las de las autoridades superiores y demás ya referidas, no pudiendo nadie ser obligado á aceptar una tutela fuera de su distrito, debiendo ser castigado el que no acepte la tutela sin excusa legítima, pero no pudiendo nadie ser obligado á tenerla mas de tres años. Las autoridades locales no pueden administrar otra tutela que la de sus nietos, en los puntos donde residen. El juez de paz será quien revoque los tutores, por sí ó á propuesta de los próximos parientes, ó de la municipalidad. En la venta de muebles, el perito será nombrado por el juez de paz. Si el menor tiene diez y siete años cumplidos y reside en el pueblo ó cerca, deberá presenciar el inventario, la venta de muebles, la rendición de cuentas del tutor y las demás operaciones relativas á sus intereses, haciéndose mención de su presencia ó de las razones de su ausencia. También deberá ser oído cuando el juez de paz delibere sobre sus negocios. El tutor que sucede á otro, recibirá el inventario del anterior y le comprobará. El tutor no puede tomar prestado por el menor, ni enagenar, ni hipotecar sus bienes inmuebles, sin ser autorizado por el juez de paz; y si hubiere reclamación por parte del interesado mayor de diez y siete años, ó de los mas próximos parientes, se llevará el negocio al Consejo de Estado, y entre tanto se sobreseerá en la venta. Caso de verificarse, se hará en pública subasta, bajo la dirección del juez de paz, sin cuya autorización no podrá el tutor adquirir un mueble del menor, ni dar á préstamo sus capitales, ni aceptar ó repudiar una herencia, ni proceder á una partición ó transacción, ni proceder á la reducción; pero podrá hacerlo con la autorización de aquel y el dictámen de dos próximos parientes. Todo tutor, escepto los padres, estará obligado á dar cuentas anuales; pero si fuere pequeña la fortuna, puede el juez de paz prolongar el término á mas de tres años, debiendo ser aprobadas por el juez de paz, reconociéndole las espensas útiles, y si hay escedente, estará obligado á emplearle en el término de tres meses. Se reconocerá al tutor una indemnización, con arreglo á la fortuna del pupilo. La cuenta definitiva se dará también al juez de paz. El menor llegado á mayor edad, podrá reclamar lo que crea conveniente contra el tutor ó sus herederos, y su acción se prescribirá despues de un año, contado desde la cuenta final. El padre y la madre no estan obligados á dar cuenta de la tutela mas que á sus hijos, despues de ser mayores de edad, ó á sus derecho-habientes. Si los padres no ofrecen garantías de responsabilidad, y ponen en peligro los bienes pertenecientes á sus hijos, pueden ser obligados á asegurarlos convenientemente, y si no pueden dar garantías suficientes, se pondrán en administración judicial, salvo los derechos de los padres á los productos. El Consejo de Estado ejerce por sus dependencias una inspección general sobre las tutelas. Cuando se haya sabido que un juez de paz ha

descuidado nombrar tutor, le advertirá para que le nombre; y cuando descubriese error, negligencia ó desórden en la administración de la tutela, advertirá al juez de paz para que lo remedie; y en caso de no verificarlo, dará parte al Consejo de Estado.

BERNA.

El gobierno ejerce la superior tutela.—Las mujeres mayores tienen consejo.—Tutela del padre.—Tutor aun en vida del padre.—Nombramiento por el juez.—Segun ciertas reglas.—Excusas.—Clérigos.—Sesenta años.—Pena de los que rehusen sin excusa.—Dura dos años.—Deberes recíprocos de padres é hijos.—Gestión.—Inventario y entrega.—Asiste el mayor de diez y ocho años.—Cuando se conservan los muebles.—Créditos y proindiviso.—Dinero contante.—Préstamos.—Restricciones.—Prohibición de adquirir inmuebles.—Gestión de inmuebles.—Sucesión.—Cuenta bienal.—La acción contra el tutor dura diez años.—Cesa á los veintitres, por casamiento y por emancipación.—Entrega al fin de la tutela.—Consejo de mujeres.—Quedan ellas con la administración.—Vigila el consejo que no se disminuya la fortuna.—Puede confiárselas una suma determinada.—No pueden ser fiadoras.—El consejo da cuenta cada dos años.

El gobierno ejerce en Berna la superior tutela de las personas que no pueden dirigirse por sí mismas: bajo su dirección se encargan de estas atribuciones los prefectos, y tienen la misión de administrarlas los ayuntamientos. Las autoridades responden de los daños que hubieren podido impedir; y si la falta proviene del tutor, no incurrén en responsabilidad sino subsidiariamente. Los menores huérfanos y los mayores en interdicción, tendrán tutor, y las mujeres mayores de edad no casadas, serán auxiliadas de un consejo. Todos estos individuos no pueden presentarse en juicio, ni obligarse sin el auxilio del tutor ó del consejo. El padre y la madre son tutores naturales de su hijo, y si posee una fortuna personal, y cuando recaiga en un hijo cualesquiera bienes, el padre debe dar aviso á la autoridad tutelar para formar inventario. Si no se da en un mes este aviso, la autoridad puede nombrar otro tutor. La autoridad tutelar y la policía velarán porque ningun menor ni incapaz se halle sin tutor. El presidente procederá á su nombramiento entre una lista de varios candidatos, formada por el consejo de tutela, dando preferencia á las personas designadas en el testamento por el padre ó la madre, y rehusando las que sean incapaces, como son los partícipes con el menor, ó partes en un mismo pleito, los que tienen necesidad de tutor, escepto la madre, y los que estan privados de los derechos civiles, asimismo el presidente é individuos de la autoridad tutelar.

Las excusas voluntarias de la tutela son la dignidad de miembro del gobierno, secretario de Estado, pertenecer al eclesiástico, la administración de tres tutelas ordinarias ó de dos importantes, la edad de sesenta años ó enfermedades, y la gestión de tutelas de niños pobres. El tutor escogido por el presidente, prestará juramento en sus manos. Los que rehusen una tutela sin excusa legal, quedarán suspensos de sus derechos civiles. La tutela durará dos años, y ninguno puede ser obligado á to-

mar dos veces la misma. El tutor está sometido á todos los deberes de padre, y los menores é incapaces le deben respeto y obediencia, pudiendo, cuando tengan quejas de él, reclamar á la autoridad tutelar. El tutor administrará bajo su responsabilidad la fortuna del pupilo, como buen padre de familias, y debe obtener autorizacion prévia para todas las medidas importantes, respondiendo la autoridad tutelar de las que hubiere autorizado. La primera obligacion del tutor es formar inventario y hacerse entregar los bienes del pupilo, siendo responsable de todos los que consten en aquel. El menor ó el incapaz de mas de diez y ocho años, asistirán á la formacion de inventario. Se conservarán los muebles del menor, si el tutor es el padre ó la madre, y si no decidirá la autoridad tutelar, conservando esta los documentos importantes, las alhajas y otros objetos preciosos. El primer tutor nombrado presentará á la autoridad, desde el momento de entrar en funciones, un informe sobre los créditos del menor, recibiendo instrucciones sobre el caso; y si los bienes pertenecientes al menor estan proindiviso, deben partirse, si es posible. El dinero contante se empleará con preferencia en el pago de deudas, y el resto se colocará de una manera segura. El tutor responde de los préstamos que hace sin autorizacion, estándole prohibido hacérselos á sí mismo con los fondos del menor, y estando obligado á perseguir, sin necesidad de autorizacion, á los deudores atrasados en dos plazos. No puede tomar prestado, ni presentarse en juicio, ni transigir á nombre del menor sin autorizacion, ni vender los muebles, sino de ese modo y en pública subasta. Los bienes del menor no serán empleados habitualmente en la adquisicion de inmuebles, y el tutor debe estar autorizado para gestionar sobre la propiedad de estos inmuebles, y si recae en el menor una sucesion, formará el tutor inventario y le presentará al tribunal para que decida si ha de aceptarla ó rehusarla. El tutor dará cada dos años cuenta justificada de su gestion al menor auxiliado de dos parientes, y la autoridad las examinará, tanto bajo el aspecto de la fiscalizacion de la cuenta, como de la necesidad de los gastos, procediéndose á la comprobacion correspondiente, y dando descargo si se encuentran corrientes. Pueden el tutor, el menor ó sus parientes pedir, durante diez años despues de la mayor edad, la revision de las cuentas, llevándose un registro relativo á la tutela; y respecto del tutor que, despues de tres meses y nueve semanas, y advertido por dos veces, no diese cuentas, procederá el gobierno á su arresto y embargo de sus bienes, no obteniendo su libertad hasta haberlas dado; y el tutor que no devolviese el déficit contra él, será llevado ante los tribunales. La tutela de los menores cesa por la mayor edad de veintitres años cumplidos, por el casamiento, y por la emancipacion que haga el gobierno; y en cuanto á los demás, el tribunal decidirá, llegado el caso. Al acabar la tutela por mayor edad, entregará el tutor los bienes al pupilo bajo descargo, y si es mujer dará el descargo á su consejo, al entrar bajo la autoridad de su marido. El consejo, bajo cuya direccion se hallan las mujeres cuando no estan bajo la potestad

paterna ó marital, será nombrado del mismo modo que el tutor, fijando las mujeres el número de personas que deban componerle, dejándolas la administracion de sus bienes, recibir sus rentas, dar descargo de ellas y disponer entre vivos, pero vigilando el consejo que no se disminuya la fortuna fijada en el inventario, que no se empeñen sin concurrencia de aquel mas que en las cantidades dejadas á su disposicion, y que no vendan, pena de nulidad, los valores ú objetos fijados en el inventario. La autoridad, sin embargo, podrá confiarlas una suma para ejercer un oficio, pero entonces no podrán empeñarse en mayor cantidad, estándoles prohibido ser fiadoras. El consejo dará cuenta de su gestion cada dos años. Se asemejan en este pais á los casos de tutela los de curatela de ausentes, y de otros casos especiales.

FRIBURGO.

A falta de testamentaria ó materna, la dativa.—Curador cuando hay intereses opuestos.—Direccion de huérfanos.—Dura tres años.—Dispensados los eclesiásticos y los distantes de tres leguas.—Ocho hijos.—La direccion revoca.—El tutor administra y corrige.—Informe anual.—Deber del pupilo y reclamacion.—Carrera del menor.—La direccion conserva los objetos importantes.—Venta de muebles.—Cobro de deudas.—Percepcion de renta.—Restricciones.—Manejo de capitales.—Venta de inmuebles aprobada por el tribunal.—La direccion interviene en todos los actos de intereses.—Responsabilidad del tutor.—No puede transigir.—El mayor de diez y siete asiste.—Cuentas anuales.—Indemnizacion al tutor.—La accion de tutela tres años.—Trato con el pupilo mayor.—Cesa la tutela.—Preferencia del tutor paterno.—Tutor proindiviso.—Toma prestado hasta cuatrocientos reales.—Curatela para la interdiccion.—Interesados desconocidos.—Mujer ausente.—Hijo contratante con el padre.—Menor en contrariedad con el tutor.—Ausentes ó vacantes.—Auxiliares judiciales.—Tutela y curatela de extranjeros.

En el canton de Friburgo, cuando un menor no emancipado queda sin padre, ni madre, ni tutor nombrado por ellos, ó cuando es escluido este ó se escusa, se nombra tutor por el magistrado en una lista de tres candidatos parientes ó vecinos del menor, designados por la autoridad municipal. Para entrar en la administracion, el tutor es juramentado y recibe un ejemplar impreso de los deberes de los tutores. Si los intereses del menor se encuentran en oposicion con los de su tutor ó los de sus parientes en tercer grado, se le da un curador especial. En todos los pueblos hay una autoridad especial, titulada Direccion de huérfanos; y cuando hay duda de si le conviene la de su domicilio, el Consejo de Estado puede acordar la traslacion. El tutor administra desde el dia que se le entrega la tutela, y está obligado á conservarla durante tres años. Están dispensados de la tutela los magistrados de un órden superior y los eclesiásticos. Nadie puede ser obligado á aceptar una tutela á más de tres leguas de su domicilio. Tambien es escusa la carga de una tutela onerosa ó de dos de poca importancia, y la de tener ocho hijos legítimos, ó ser pobre de solemnidad. Mientras se decida acerca de las excusas, la direccion de huérfanos administra la tutela. Los prefectos, escribanos de cámara é individuos de la direccion de huérfanos, no pueden en los lugares donde ejercen